

Ordenanza Fiscal de la Tasa por la Prestación del Servicio de Voz Pública.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de voz pública, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/88.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior. Quedan exentas las sociedades deportivas y culturales, excepto en los anuncios por motivo de loterías o viajes.

Artículo 3º. Cuantía.

La cuantía de la tasa por la difusión de noticias por medio de voz pública será de 2'40 € por cada turno y por cada anunciante.

Artículo 4º. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.
2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 5º. Gestión.

Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza contenido y extensión de servicio deseado.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Marines, a dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.
La alcaldesa, M^a Dolores Celda Lluesma.